

SUP-REP-32/2019

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.
Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Hechos.

Tema: Solicitud de adopción de medida cautelar respecto de promocional con menores de edad.

Denuncia

El uno de abril, el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional por el presunto uso indebido de la pauta, al considerar que uno de sus promocionales pautados vulnera el interés superior de la niñez.

Acuerdo de Medidas cautelares

El tres siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la solicitud.

REP

El cuatro, el Partido Verde Ecologista de México impugnó la mencionada determinación.

Sentencia de Sala Superior

El cinco de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó, por mayoría de votos, que lo procedente era confirmar del acuerdo impugnado.

Voto particular

Disenso

Estimo que debe desecharse la resolución impugnada, porque a la fecha de resolución ya no es posible incidir en la transmisión del promocional controvertido, dado que la transmisión habría culminado al día siguiente de la emisión de la presente resolución.

Además de lo anterior, con los elementos que obran en el expediente, no se puede arribar a la conclusión lógica y razonable de que existiera un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse.

En consecuencia, se torna innecesario cualquier pronunciamiento.

Conclusión: Lo conducente es el desecharse del medio de impugnación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-32/2019¹

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, porque en el caso, estimó que debe desecharse el acuerdo impugnado.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. Sentido del voto particular	1
2. Decisión mayoritaria	2
3. Razones del voto	2
a) Precedentes aplicables	2
b) Criterio establecido en los precedentes	3
c) Aplicación de los precedentes	4
4. Conclusión	5

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo ACQyD-INE-24/2019.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Promocional controvertido:	Promocional denominado "TAMAULIPAS DESARROLLO SOCIAL PRECAMPANA", correspondiente al proceso electoral en Tamaulipas, identificado con la clave RV00021-19.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Sentido del voto particular.

No comparto el criterio de la mayoría del pleno de esta Sala Superior, emitido en la sentencia dictada en el presente asunto, que confirma el Acuerdo impugnado, mediante el cual, la responsable declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PVEM, respecto del promocional controvertido pautado por el PAN.

En mi concepto, el presente recurso debe desecharse por las consideraciones que expreso a continuación.

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

2. Decisión mayoritaria.

La decisión mayoritaria estima que en el presente asunto no es necesario dictar medida cautelar alguna, porque los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes, de un análisis preliminar propio de la decisión relativa a la solicitud de medidas cautelares, no son identificables, razón por la que confirma el Acuerdo impugnado.

3. Razones del voto.

a) Precedentes aplicables.

Esta Sala Superior cuenta con una diversidad de precedentes en los que se ha determinado que cuando no es posible incidir en la transmisión del promocional controvertido, no es dable analizar el fondo del asunto y debe desecharse.

Expediente	Razonamiento de la Sala Superior
<p>SUP-REP-74/2018</p>	<p>Se sobresee el medio de impugnación, porque se consideró que el asunto había quedado sin materia al haber concluido el periodo para el cual fueron pautados y no haber elementos para considerar que se retransmitirían los promocionales de radio y televisión denunciados. Así, ante la imposibilidad para incidir en la transmisión o no del promocional controvertido, se abandonó la jurisprudencia de rubro <i>“MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”</i>.</p>
<p>SUP-REP-97/2018</p>	<p>Se desecharon los recursos porque a la fecha de su resolución ya había concluido el periodo de difusión de los promocionales, por lo que no se podía incidir en los mismos al adoptar una decisión sobre el fondo, y en el expediente no se contaba con elementos que permitieran arribar a la conclusión,</p>
<p>SUP-REP-136/2018</p>	<p>que existía un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse. Máxime que el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar, de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho que se estima vulnerado, así como su</p>
<p>SUP-REP-11/2019</p>	<p>necesidad real y urgencia objetiva derivado de la actualización del supuesto hecho infractor o de la inminencia de su realización.</p>

Expediente	Razonamiento de la Sala Superior
SUP-REP-226/2018	<p>Se desecharon los medios de impugnación toda vez que se quedaron sin materia, ante la inminencia de la conclusión de la vigencia del promocional denunciado y que la autoridad responsable consideró improcedente la adopción de la medida cautelar, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de propaganda.</p> <p>Sobre todo, si se toma en cuenta el tiempo necesario para notificar a la autoridad responsable, al quejoso, al denunciado, así como a los concesionarios, concluyendo que cualquier pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional respecto la medida cautelar solicitada sería estéril, en tanto que resultaba inminente la conclusión del promocional controvertido.</p>
SUP-REP-189/2018	

b) Criterio establecido en los precedentes

Esta Sala Superior ha determinado que es improcedente el recurso presentado, cuando el periodo de difusión de los promocionales denunciados no haga posible que la sentencia que se emita pueda incidir en dicha transmisión, ya que la misma habría dejado de transmitirse.

Lo anterior también tiene como condición que en el expediente no obre constancia que acredite una posible retransmisión de los promocionales controvertidos; es decir, cuando no se pueda concluir que existe riesgo de que la difusión continuará.

Este criterio reiterado, es la razón por la que en la resolución del expediente **SUP-REP-74/2018**, se determinó **abandonar el criterio jurisprudencial 13/2015²**.

A partir de tal resolución se abonó a la certeza jurídica al evitar que, dentro de un procedimiento especial sancionador se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, entre:

i) El análisis incidental que la Comisión realiza al conceder o no la medida cautelar.

² De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".

ii) La posterior revisión por la Sala Superior de esa medida cautelar cuando se impugna a través del REP.

iii) El pronunciamiento de fondo del procedimiento especial sancionador por parte de la SRE, y

iv) La revisión de esta sentencia de la SRE, nuevamente por la Sala Superior, si se impugna vía REP.

Además, como la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve y se comunica a las partes y concesionarias el fondo del asunto, y los **promocionales denunciados ya no se estén transmitiendo en ese momento, se torna innecesario cualquier pronunciamiento sobre dichas medidas.**

c) Aplicación de los precedentes.

En el caso concreto, de conformidad con el reporte de vigencia de materiales, del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión del INE, el periodo de vigencia del promocional controvertido concluye el seis de abril del presente año³; esto es, al día siguiente de la emisión de la presente resolución.

Además de lo anterior, con los elementos que obran en el expediente, no se puede arribar a la conclusión lógica y razonable de que existiera un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse.

En este sentido, en mi opinión, no es dable analizar el fondo del asunto, al considerar el tiempo necesario para notificar la resolución a la autoridad responsable, al quejoso, al denunciado, así como a los concesionarios, quienes, además, deben implementar las medidas para, de ser el caso, retirar del aire y sustituir el promocional controvertido.

Precisamente por todo ello, es que considero que tal como lo ha señalado esta Sala Superior en los precedentes, **antes de analizar el fondo, se debe establecer si es fácticamente posible atender la pretensión del recurrente, ya que, de no ser así, a ningún fin práctico lleva que este**

³ Página cuatro del acuerdo impugnado.

órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada.

Además, como la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve y notifica el fondo del asunto, si los **promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, se torna innecesario cualquier pronunciamiento sobre dichas medidas.**

4. Conclusión.

Todos los precedentes en esta Sala Superior, desde que se abandonó la jurisprudencia 13/2015⁴, son consistentes en señalar que antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, es necesario determinar si una vez emitida la resolución, es posible que lo que se pueda decidir sea efectivamente cumplido antes de que concluya la transmisión de la pauta que ha sido impugnada, lo que en el presente caso no ocurre.

Por tales motivos, disiento de la sentencia y formulo el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

⁴ De rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES**”.